

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

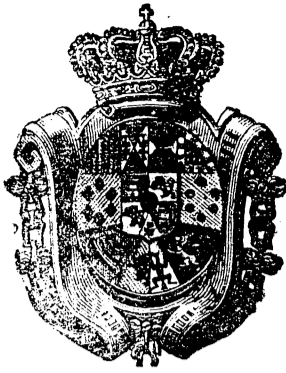
PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Ribolles, rue d'Hauteville, núm. 43.

En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.
EN MADRID.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22

EN PROVINCIAS.

Por tres meses.....	90
---------------------	----

EN CANARIAS Y BALEARES.

Por tres meses.....	100
---------------------	-----

EN AMERICA.

Por tres meses.....	140
---------------------	-----

EN EL EXTRANJERO.

Por tres meses.....	160
---------------------	-----

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

El día 17 salió del puerto de Cádiz el vapor *Velasco*, antes *Hibernia*, conduciendo la correspondencia para las Islas Canarias, Puerto-Rico y Cuba; la perteneciente al mes próximo venidero se despachará en esta corte el día 3, como de costumbre, y el 7 se hará á la mar el vapor que debe conducirla á su destino desde el expresado puerto de Cádiz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Por Real decreto de 27 de Junio último se dignó V. M. reducir progresivamente el uso de la calderilla en los pagos para que, disminuyendo su consumo, se disminuya tambien el estímulo á fabricarla.

Esta providencia, que alcanza á remediar desde luego los males que está causando el exceso de cobre amonedado en Castilla, no será bastante por ahora y hasta tanto que disminuya notablemente la cantidad que se admita en los pagos, para corregirlos en Cataluña, donde otra clase de cobre amonedado con otro valor nominal mas subido viene á atenuar los benéficos efectos del Real decreto citado. Ya, Señora, se han adoptado provisionalmente algunas providencias para impedir la multiplicacion clandestina de la calderilla catalana, en tanto que otras de carácter mas estable y mas fundamentales vengán á extirparla de raíz, y á impedir que en adelante pueda consentirse su reaparicion.

El Ministro que suscribe cree que debe adoptarse como base de esta gran reforma la reduccion del valor nominal de la calderilla catalana al de la castellana, porque, igualadas ambas, los efectos del Real decreto de 27 de Junio último se sentirán del mismo modo en Cataluña que en Castilla. Y los medios habrán de consistir en recoger toda la calderilla catalana, principiando por sustituir la que se encuentre en manos de las clases pobres por la castellana, sin pérdida para ellas y sin demora alguna; y en reemplazar después con billetes amortizables, teniendo curso legal y siendo admitidos como calderilla en la proporcion establecida por el Real decreto de 27 de Junio de este año, la calderilla catalana que exista en manos de las clases acomodadas. Hecho esto, circulará la calderilla

catalana como la de Castilla, y servirá para amortizar desde luego hasta donde alcanzare los billetes, cuyo resto será amortizado sucesivamente por períodos fijos á costa del Estado, y de las cuatro provincias de Cataluña.

A este fin se dirige, Señora, el adjunto proyecto de decreto, que oida la Junta consultiva de moneda, y con acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el de Hacienda la honra de someter á la aprobacion de V. M.

San Ildefonso 5 de Agosto de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta de moneda, instalada en Barcelona bajo la presidencia del Capitan general de Cataluña, procederá á recoger inmediatamente la calderilla catalana.

Art. 2.º La Junta señalará prudencialmente un período de cuatro dias consecutivos, á lo menos, para que los cabezas de familia acudan á cambiar la moneda de cobre ó calderilla catalana, siempre que cada cuota no exceda de ochenta reales vellon. Estos cabezas de familia recibirán en el acto el valor íntegro actual de la moneda catalana en moneda de cobre castellana. La Junta clasificará á los cabezas de familia, pudiendo excluir, si lo estima necesario, á los pertenecientes á las clases mas acomodadas.

Art. 3.º Para facilitar y regularizar la operacion, la Junta formará de antemano secciones, así en las grandes poblaciones, dividiéndolas, como en los pagos rurales, agrupándolos de modo que las Oficinas, las Comisiones ó los Ayuntamientos á quienes se confiera la representacion de la misma Junta puedan realizar la operacion sin embarazo ni confusion, y precauiendo abusos de toda especie.

Art. 4.º Pasados los cuatro dias, ó los que se señalaren, se designará otro plazo que no excederá de diez dias, dentro de los cuales se presentará toda persona poseedora de mas de ochenta reales vellon en calderilla catalana con objeto tambien de cambiarla. En cambio recibirá en el acto abonarés cortados por talon por todo el valor nominal de la calderilla que entregue. Los abonarés serán de sesenta, ciento, doscientos, quinientos y mil reales vellon cada uno.

Art. 5.º La calderilla catalana que se recoja, así en el primero como en el segundo período, se conservará en depósito para que sirva de descargo de la castellana y billetes que se hubieren expedido, y verificado esto se procederá á reintegrar al Gobierno de la calderilla castellana, conservándose el resto de aquella, si lo hubiere, para la amortizacion de billetes.

Art. 6.º Pasado el dia fijado como término del período del art. 4.º la moneda de cobre catalana no tendrá otro curso legal que el de ocho maravedís las

seisenas y cuatro maravedís las tresenas. Las monedas catalanas de cuatro cuartos quedarán tambien reducidas á cuatro maravedís.

Art. 7.º Los abonarés tendrán curso legal en las provincias de Cataluña, y serán admitidos en todo pago en la misma proporcion con el oro y la plata que está mandado por el Real decreto de 27 de Junio último respecto de la calderilla que representan.

Art. 8.º Las operaciones que quedan determinadas se verificarán simultáneamente en las cuatro provincias de Cataluña.

Art. 9.º Mi Gobierno anticipa sin interés en calderilla castellana la cantidad necesaria para el cambio de las cuotas menores de ochenta reales vellon que se presenten segun el art. 2.º Se reintegrará del anticipo y gastos de traslacion de la calderilla castellana, con la cantidad equivalente de calderilla catalana, recogida y reducida á nuevo curso que se establece en el art. 6.º

Art. 10. Si la calderilla catalana recogida en todos conceptos y reducida al nuevo curso produjere una cantidad superior al anticipo hecho por mi Gobierno y gastos de traslacion, el excedente se aplicará desde luego á la amortizacion de abonarés por licitacion, y en su defecto por sorteo, hasta donde alcanzare.

Art. 11. Los abonarés que no se amortizaren desde luego segun el artículo anterior se cangearán por billetes artísticamente preparados para precaver la falsificacion. Estos billetes definitivos serán admitidos en las provincias de Cataluña como los abonarés, en la misma proporcion que está mandado por el referido decreto de 27 de Junio último respecto de toda calderilla en los pagos.

Art. 12. Los billetes se amortizarán anualmente por licitacion, y en su defecto por sorteo en cantidad de dos millones de reales vellon.

Art. 13. El Estado contribuirá con igual suma que las cuatro provincias de Cataluña reunidas para la amortizacion anual de billetes hasta su extincion, y para los gastos que se originen de la confeccion de los mismos billetes y otros menores inherentes á la marcha general de la operacion.

Art. 14. La Junta propondrá al Gobierno la cuota con que cada una de las cuatro provincias haya de contribuir para cubrir el millon anual que les corresponde, y las Diputaciones provinciales respectivas los medios de acudir á este gasto, que se incluirá como obligatorio en el presupuesto provincial.

Art. 15. Los pormenores de ejecucion para la recogida de la moneda catalana se encomiendan como prueba de Mi Real confianza al celo é inteligencia de la Junta monetaria de Barcelona, á la prudencia y enérgia de los Gobernadores y Diputaciones provinciales de las cuatro provincias, y á la eficacia y alta inspeccion del Capitan general del distrito.

Art. 16. El Gobierno dará cuenta á

las Córtes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la subasta verificada el 31 de Julio próximo pasado, en la que se adjudicó la contrata de construccion del ferro-carril de Aranjuez á Almansa á D. José de Salamanca, por la cantidad de ciento noventa millones de reales, pagaderos con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Diciembre de 1851.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. San Ildefonso 40 de Agosto de 1852.—Reynoso.—Sr. Director general de Obras públicas.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas:

Al Gobernador y Consejo provincial de Navarra, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende entre partes, de la una D. Francisco Moriones, como apoderado de Doña Josefa Alcor, viuda de D. Gregorio Perez, y consortes, y en su nombre el licenciado D. Ramon Leandro Malats, su abogado defensor, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revision de Mi Real decreto de 30 de Abril de 1849, expedido como resolucion final en grado de apelacion del pleito seguido entre el difunto D. Gregorio Perez y consortes con los pueblos y valles que componen la merindad de Sangüesa, sobre liquidacion y pago del importe de cierto número de cabezas de ganado, de que en la última guerra civil se apoderó una columna de las tropas del ejército del Norte:

Visto.—Visto el Real decreto citado de 30 de Abril de 1849, que publicado en el Consejo Real en 4 de Mayo se notificó en 19 del mismo, por el cual se declararon nulass las actuaciones á causa de la falta de jurisdiccion del Consejo provincial de Navarra, y por los defectos de sustanciacion cometidos en la primera instancia, y en cuyos considerandos se dice que con arreglo á las Reales órdenes de 5 de Agosto y 5 de Diciembre de 1834, de 8 de Marzo de 1836, de 11 de Marzo y 8 de Abril de 1838, y 26 de Enero, 26 de Febrero y 17 de Junio de 1840, la liquidacion y reintegro de los suministros hechos á las tropas corresponde á la Administracion militar, por lo cual el Consejo provincial ha conocido de un asunto ageno á su competencia:

Visto el recurso de revision deducido en 19 de Mayo de 1852 por el licenciado D. Ramon Leandro Malats, alegando para fundarlo que, aunque el Real decreto citado no contiene disposicion alguna definitiva sobre el fondo del negocio, los términos en que se hallan redactados sus considerandos le imposibilitan para